

LEY 9.421 (Pcia. de Tucumán) (p.p.)

S.M. de Tucumán, 3 de noviembre de 2021

B.O.: 8/11/21 (Tucumán)

Vigencia: conforme indica el art. 4 de la presente

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Código Tributario, [Ley 5.121](#) y [Ley Impositiva 8.467](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modificar la Ley 5.121 (t.o. en 2009) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el inc. 3 del art. 223, por el siguiente:

“3. Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos. Quedan comprendidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales”.

2. Sustituir el primer párrafo del art. 296, por el siguiente:

“Artículo 296 – Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos, los poseedores a título de dueño y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos”.

3. Sustituir el primer párrafo del art. 297, por el siguiente:

“Artículo 297 – Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos y los poseedores a título de dueño serán responsables solidarios del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente”.

4. Sustituir el primer párrafo del inc. 8 del art. 308, por el siguiente:

“8. Los automotores con comando ortopédico para lisiados que los conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del organismo competente a criterio de la autoridad de aplicación y los automotores adquiridos con los beneficios establecidos por la Ley nacional 19.279 y sus modificatorias”.

5. Sustituir en los arts. 213 y 316 la expresión: “veinte por ciento (20%)”, por la siguiente: “treinta por ciento (30%)”.

Art. 2 – Modificar la Ley 8.467 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. En el art. 7:

a) Sustituir en el segundo párrafo las expresiones: “período fiscal 2018” y “pesos dos millones (\$ 2.000.000)”, por las siguientes: “período fiscal 2020” y “pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000)”, respectivamente.

b) Sustituir en el tercer párrafo las expresiones: “1 de enero de 2019” y “pesos trescientos veinte mil (\$ 320.000)”, por las siguientes: “1 de enero de 2021” y “pesos setecientos veinte mil (\$ 720.000)”, respectivamente.

2. Sustituir el art. 11, por el siguiente:

“Artículo 11 – Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del art. 7 o a conceder Certificados de Créditos Fiscales nominativos transferibles o intransferibles, así como también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el art. 6, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local”.

Art. 4 – La presente ley entrará en vigencia conforme se indica a continuación:

a) Incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 1; inc. 2 del art. 2; y art. 3: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

b) Inc. 4 del art. 1 e inc. 1 del art. 2: a partir del 1 de enero de 2022.

Art. 5 – De forma.